

INFORME SECRETARIAL: Cali, 21 de marzo de 2023. A Despacho demanda remitida directamente al juzgado. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 310

RADICACIÓN NO. 2023-00098

Santiago de Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Mediante correo electrónico se remitió al correo institucional, demanda para proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido mediante apoderado judicial por **KLAUS JURGEN HAUKE**, mayor de edad y vecina de Hessen- Alemania, en contra de **FRANCIA ELIZABETH CORREA LOAIZA**, mayor de edad, domiciliada en Cali-Valle.

Como quiera que este Despacho, decretó el divorcio entre las partes y declaró, en consecuencia, disuelta la sociedad conyugal, es competente para conocer del proceso de liquidación correspondiente, como lo dispone el artículo 523 C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, y 523 del Código General del Proceso, será admitida a trámite, conforme al artículo 90 ibidem, y se harán los ordenamientos correspondientes, al tiempo que se reconocerá personería al apoderado, teniendo en cuenta que en el poder anexo, se le facultó para promover la acción y en atención al informe secretarial que antecede.

Así entonces, el Juzgado,

RESUELVE:

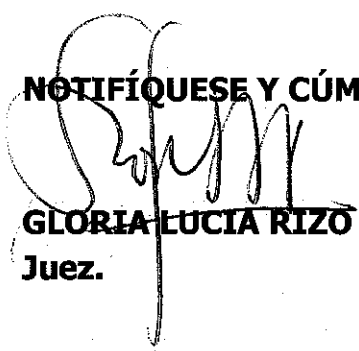
PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** promovido mediante apoderado judicial por **KLAUS JURGEN HAUKE**, mayor de edad y vecina de Hessen- Alemania, en contra de **FRANCIA ELIZABETH CORREA LOAIZA**, mayor de edad, domiciliada en Cali-Valle.

SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la demandada, **FRANCIA ELIZABETH CORREA LOAIZA**, de este proveído, **de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la entrega en el lugar de destino, **o con el envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, caso en el cual la notificación personal se

entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20). CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, para que conteste la demanda mediante apoderado judicial.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **SIGIFREDO MANUEL CORDOBA JULIO**, abogado con T.P. No. 58.837 del C.S.J. como apoderado del demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 51

Fecha: 27 de marzo de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
secretario: